

05/R



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

1440  
34767

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**MECANISMO PROVINCIAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA**

**CAPÍTULO I**

**CREACIÓN DEL MECANISMO PROVINCIAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS Y PENAS CRUELES, INHUMANAS O DEGRADANTES**

**ARTÍCULO 1** - Créase el Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes, en cumplimiento del mandato emergente del Protocolo Facultativo de La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes, aprobado por Ley Nacional 25.932, que tendrá competencia sobre cualquier centro de detención ubicado dentro de los límites territoriales de la Provincia, de conformidad con lo establecido en las Constituciones Provincial y Nacional.

**ARTÍCULO 2** - El Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes, estará integrado por el Comité Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos y Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes, en adelante el Comité, y los demás entes estatales, organizaciones no gubernamentales y movimientos sociales, interesados en la promoción y vigencia de la aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes y su "protocolo facultativo".



## **CAPÍTULO II**

### **CONCEPTO - ALCANCE**

**ARTÍCULO 3** - A los efectos de la presente ley se entiende por lugar de detención cualquier establecimiento o sector bajo jurisdicción o control provincial o municipal donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, incluyendo el tránsito desde y hasta estos lugares bajo custodia, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito. A los mismos efectos, se entiende como privación de la libertad a cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.

## **CAPÍTULO III**

### **FINALIDAD DEL MECANISMO DE PREVENCIÓN**

**ARTÍCULO 4** - El Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura tiene por finalidad:

- a) garantizar la protección de los derechos humanos de quienes se hallaren privados de la libertad;
- b) promover el fortalecimiento de las capacidades de los organismos estatales y no estatales que desempeñen funciones vinculadas con el monitoreo de los centros de detención;
- c) visitar periódicamente los centros de detención;
- d) formular las respectivas recomendaciones a las autoridades competentes; y,



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- e) prevenir situaciones que atenten los preceptos contenidos en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanas o degradantes y su Protocolo Facultativo; y,
- f) comunicar a las autoridades competentes cualquier hecho de tortura, o trato o pena cruel, inhumana o degradante, adoptando las medidas urgentes y necesarias.

#### **CAPÍTULO IV**

### **CREACIÓN DEL COMITÉ PROVINCIAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS Y PENAS CRUELES INHUMANAS O DEGRADANTES**

**ARTÍCULO 5** – Créase el Comité Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanas y/o Degradantes en el Ámbito de la Legislatura de la Provincia de Santa Fe con autonomía funcional y autarquía financiera.

**ARTÍCULO 6** - El comité estará integrado por cinco (5) miembros cuya remuneración será fijada por Ley especial. Sin perjuicio de ésto, la misma norma determinará los viáticos y las formas de compensación pecuniaria que el desarrollo de las tareas irroguen así como las partidas presupuestarias para facilitar su equipamiento y la comprar de los elementos útiles de funcionamiento.

En la integración del Comité se toma la representación equilibrada entre géneros sobre la base de los principios de igualdad y no discriminación, multidisciplinariedad y de adecuada participación de las distintas asociaciones civiles o movimientos sociales con desarrollo en la Provincia, reconocida trayectoria o experiencia en la temática.

De los cinco (5) miembros que la integran, dos (2) representarán a cada una de



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

las Cámaras Legislativas pudiendo recaer en Legisladores con mandato vigente y/o cumplido, dos (2) surgirán del procedimiento establecido en el artículo siguiente y un (1) integrante que representará a la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos quien tendrá a su cargo la coordinación del organismo, recayendo sobre él la responsabilidad de la convocatoria periódica y el normal funcionamiento del Comité.

Independientemente lo afirmado en el párrafo anterior, el Comité también podrá complementarse con asesores o consejeros que desarrollen actividades en nombre de éste, quienes no formarán parte del Comité pero que podrán comprometer al mismo frente a terceros. Estos asesores podrán ser afectados a realizar tareas en forma exclusiva para el sistema de protección contra la tortura y podrían ser funcionarios y/o empleados públicos que cumplan funciones en alguno de los Poderes del Estado Provincial.

### **ARTÍCULO 7 -**

Los dos (2) miembros del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura que no sean legisladores ni funcionarios del Poder Ejecutivo o Judicial requieren el acuerdo de la Asamblea Legislativa y serán elegidos del siguiente modo:

- a) Se constituirá Comisión Bicameral a los efectos de la presente ley que estará integrada por los legisladores de las comisiones de Derechos y Garantías de la Cámara de Diputados y de Derechos Humanos, Asistencia y Seguridad Social de la Cámara de Senadores.
- b) Dicha comisión bicameral abrirá un período de recepción de postulaciones para el cargo detallando los criterios pautados en los artículos 11 y siguientes de la presente ley
- c) Las asociaciones civiles o movimientos sociales con desarrollo en la Provincia de Santa Fe y de reconocida trayectoria o experiencia en la protección de los Derechos Humanos, así como las Universidades Nacionales con emplazamiento en la Provincia podrán postular y/o apoyar a personas de reconocida trayectoria en la defensa de los derechos de las personas privadas de su libertad y antecedentes personales.

Este llamado a postulaciones se publicará en el Boletín Oficial, en al menos dos



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

(2) diarios de circulación masiva en la Provincia, y en los portales de internet de ambas Cámaras.

d) vencido el plazo para las postulaciones, la Comisión Bicameral hará público el listado completo de candidatos presentados y realizará una preselección de las o los candidatos que mejor satisfagan los criterios exigidos en la presente ley. Esta preselección incluirá entre cinco (5) y siete (7) candidatos. Para ello, la Comisión Bicameral podrá realizar consultas con profesionales de la prevención de la tortura o representantes de la sociedad civil con experiencia en aquel ámbito. Los candidatos deberán contar con el apoyo de asociaciones no gubernamentales o de la sociedad civil interesadas en la defensas de las personas privadas de libertad.

e) una vez efectuada la preselección, la Comisión Bicameral difundirá públicamente los antecedentes de las y los candidatos. La publicación se realizará en el Boletín Oficial, en al menos dos (2) diarios de circulación masiva y la página web de la Comisión. Los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán presentar observaciones, apoyos e impugnaciones, por escrito y de modo fundado y documentado en un plazo de quince (15) días hábiles a contar desde la última publicación;

f) la Comisión bicameral convocará a los y las candidatas preseleccionados a una audiencia pública. Asimismo, convocará a quienes hayan presentado observaciones, apoyos o impugnaciones, quienes serán escuchados de modo previo al candidato o candidata

Durante la audiencia pública, los ciudadanos en general y cualquier institución asistente, podrán realizar preguntas con miras a conocer los objetivos de las y los candidatos, su plan de trabajo y su visión estratégica del cargo;

g) finalizada la audiencia pública, la Comisión Bicameral realizará un dictamen proponiendo a los dos (2) candidatos, para ocupar los cargos del Comité Provincial para la Tortura.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**ARTÍCULO 8** - En apoyo a las tareas a desarrollar por el Comité, se convocará a un Secretario/a Ejecutivo/a que colaborará en tareas técnicas y funcionales. Esta Secretaría recaerá en uno de los miembros de la planta permanente de la Legislatura de la Provincia de Santa Fe o en algún funcionario de algún otro poder que sea afectado exclusivamente a la ejecución de las actividades que el Comité les demande. La persona afectada mantendrá el salario que viene percibiendo en su cargo de planta.

**ARTÍCULO 9** - Presidente. La Presidencia del Comité recaerá en el miembro representante de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe. Serán sus funciones específicas:

- a) ejercer la representación específicas del presidente;
- b) proponer el reglamento interno del Comité;
- c) convocar al Comité a reuniones plenarios y presidirlas
- d) demás deberse asignados en razón de su rol dentro del Comité.

**ARTÍCULO 10** - El/La Secretario/a Ejecutivo/a tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) la convocatoria a reuniones a instancia del Presidente, determinando el lugar y horario; formulando las respectivas notificaciones a los miembros del Comité y las invitaciones a las distintas organizaciones no gubernamentales, funcionarios, peritos, auxiliares, técnicos, organizaciones civiles que considere conveniente o a pedido de alguno de los miembros integrantes del Comité;
- b) la dirección de los debates que se produzcan en las reuniones del Comité;
- c) la organización y coordinación de medios para realizar las visitas;
- d) la observancia de las prescripciones del reglamento de actuación;
- e) la confección de los informes respecto a cada visita a los lugares de detención así como del informe anual; y
- f) las demás tareas que los miembros del Comité decidan otorgarle.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**ARTÍCULO 11** - Los miembros integrantes del Comité no estarán sujetos a mandato imperativo alguno, ni recibirán instrucciones de ninguna autoridad.

**ARTÍCULO 12** - El cargo de miembro del Comité es incompatible con el ejercicio de otras actividades que pudieran afectar o poner en riesgo la independencia o cumplimiento de los objetivos previstos en la ley.

**ARTÍCULO 13** - No podrán integrar el Comité:

- a) aquellas personas respecto de las cuales existan pruebas suficientes de participación en hechos de torturas u otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, o hechos que por su entidad constituyen graves violaciones a los derechos humanos que puedan implicar delitos de lesa humanidad;
- b) las personas que se desempeñan o hubieren desempeñado de manera activa en el Servicio Penitenciario o Policía provincial;
- c) quienes hubieren ejercido cargos públicos de Intendente, Ministro, Secretario, Subsecretario, o Director, Presidente de entidad descentralizada, o equivalentes en jerarquía y rango, en el ámbito nacional, provincial o municipal y comunal durante períodos de interrupción del orden institucional. Quedan exceptuados aquellas personas que hubieren accedido a los cargos de Director o equivalentes en virtud de carrera administrativa previa; y,
- d) aquellas personas condenadas por ser autor o partícipe de delitos dolosos.

**ARTÍCULO 14** - Los integrantes del Comité cesan en sus funciones por alguna de las siguientes causales:

- a) por renuncia o muerte;
- b) por incapacidad sobreviniente, acreditada fehacientemente;
- c) por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes a su cargo;
- d) por haber sido condenado por delito doloso;



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- e) por utilizar en beneficio propio o de terceros la información confidencial de que disponga en razón de su cargo; y
- f) por encontrarse incurso en algunas de las incompatibilidades previstas en los artículos 12 y 13 de la presente ley, y;

**ARTÍCULO 15** - Con la salvedad de lo prescripto en el artículo 14, los miembros del Comité cesan en sus funciones al cabo de cuatro (4) años de su designación y podrán ser reelegidos solamente por un período.

## **CAPÍTULO V**

### **FUNCIONES DEL COMITÉ PROVINCIAL DE PREVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS Y PENAS CRUELES INHUMANAS O DEGRADANTES**

**ARTÍCULO 16** - Las actividades que desempeña el Comité no menguan ni alteran las capacidades y operatividad de las distintas entidades, gubernamentales o no, que abordan la problemática como ser las diferentes mesas de diálogo, monitoreos de la población carcelaria y personas internadas por orden judicial en las instituciones de salud mental por parte de organizaciones no gubernamentales, pasantías de ejecución penal, direcciones de asuntos internos y demás entidades dedicadas al control, prevención y represión de la comisión de hechos de Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. En esta inteligencia, las actividades que desarrolle el Comité de acuerdo con las competencias de la presente ley, no podrán ser usadas como justificación para restringir las facultades de las organizaciones de la sociedad civil interesadas en el monitoreo de la situación de las personas privadas de libertad.





## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**ARTÍCULO 17** - El Comité se reunirá cada vez que realice una visita a algún centro de detención y periódicamente al menos una vez por bimestre, en el lugar, día y horario que con la debida antelación se disponga. También pueden convocarse a reuniones extraordinarias siempre que se estime conducente y útil conforme las necesidades y urgencias de los temas a tratar.

**ARTÍCULO 18** - El Comité procurará, en la medida que sea posible, realizar sus reuniones en los distintos centros de detención que existen en la Provincia y podrá convocar a participar de las mismas a las distintas organizaciones no gubernamentales, funcionarios, peritos, auxiliares, técnicos, organizaciones civiles y demás personas idóneas en mecanismos de prevención o detección de hechos de torturas o penas crueles, inhumanas o degradantes a fin de que éstas hagan sus aportes y coadyuven en la elaboración de recomendaciones inherentes a la función que cumplen. Los aportes y manifestaciones vertidas por las personas convocadas deberán ser incorporados a los informes elaborados por el Comité de forma expresa y discriminada aunque sin formar parte del mismo.

**ARTÍCULO 19** - El Comité requiere para funcionar como tal, la presencia efectiva de la mayoría absoluta de sus miembros.

**ARTÍCULO 20** - Son funciones del Comité:

- a) actuar como órgano de coordinación y articulación en el ámbito geográfico de la Provincia de Santa Fe del Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, y del Sistema Nacional de Prevención que se cree o designe a nivel nacional, para la aplicación homogénea del protocolo facultativo para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes;
- b) actuar como órgano de evaluación de la aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

y su protocolo facultativo, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los organismos públicos o privados con competencia en la materia;

c) realizar visitas periódicas generales o de emergencia, con o sin aviso previo, y con acceso irrestricto a todo el espacio edilicio de los lugares de detención incluyendo, por ejemplo, celdas, dormitorios, comedores, cocinas, celdas de aislamiento, baños, áreas de ejercicio, talleres y unidades de atención médica; y el derecho a tomar vista de los expedientes donde se establezcan medidas disciplinarias, sanciones y otros documentos pertinentes, como los registros con el número de personas detenidas y la localización de los lugares de detención. El Comité coordinará las visitas con las personas convocadas conforme al artículo 18 quienes gozarán en el desarrollo de la actividad de las mismas prerrogativas que los miembros del Comité.

También podrá coordinar las visitas con familiares de las personas que se encuentren privadas de su libertad;

d) sistematizar los requerimientos de producción de información necesarios, para el cumplimiento del protocolo facultativo de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y elaborar el programa mínimo de producción de información que deberán ejecutar las autoridades competentes;

e) publicar informes en los cuales se releven las condiciones de detención en personas privadas de su libertad, se evalúen las necesidades y recomienden las medidas destinadas a fortalecer la protección de las personas privadas de la libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Dichos informes deberán ser confeccionados luego de cada visita al centro de detención en los términos del inciso c) y un informe anual que deberá ser presentado por ante la Comisión Bicameral antes del 30 de abril de cada año donde conste específicamente las tareas realizadas, quejas recibidas, casos investigados, hechos constatados, comunicaciones a las autoridades judiciales realizadas, estado de situación poblacional y edilicia, recomendaciones realizadas que fueran admitidas por la Administración



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Pública Provincial, propuestas de mejoras, perspectivas para el futuro inmediato y todo otro dato de interés en función de las prescripciones de la Convención y el Protocolo facultativo. El informe deberá contener un anexo en el que se hará constar la rendición de cuentas de los gastos realizados en función de las partidas presupuestadas;

f) comunicar a las autoridades competentes la existencia de hechos que presumiblemente constituyan tortura u otro trato cruel, inhumano y/o degradante, solicitando la adopción de medidas especiales urgentes, a fin de brindar inmediata protección de las víctimas o de aquellas personas privadas de su libertad que se encuentren amenazadas en su integridad psicofísica.

Asimismo solicitar se dispongan mecanismos que garanticen la investigación de los hechos denunciados y el amparo de los denunciantes, frente a las posibles represalias o perjuicio de cualquier tipo que pudiera afectarlos. La Comisión Bicameral podrá requerir informes especiales por razones graves y urgentes. Tanto el informe anual como los especiales que requiera la Comisión Bicameral serán publicados en el Boletín Oficial y en los diarios de sesiones de ambas Cámaras;

g) I- formular recomendaciones, dictámenes y propuestas sobre proyectos de ley o reformas constitucionales;

II- recomendar estándares o criterios de actuación y promover su aplicación uniforme y homogénea por parte del Mecanismo Provincial para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y sugerir a los organismos públicos competentes la aprobación, modificación o derogación de normas, todo ello con el fin de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes en las siguientes materias:

- 1) inspección y visita de establecimientos de detención;
- 2) condiciones de detención;
- 3) capacidad de alojamiento y control de sobrepoblación;



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- 4) empleo de la fuerza y medidas de sujeción;
- 5) régimen disciplinario;
- 6) documentación en investigación de casos de tortura o malos tratos y/o muertes violentas, por enfermedades o causas naturales;
- 7) régimen de traslados; y,
- 8) fortalecimiento de los controles judiciales;

Las recomendaciones podrán también basarse en cuestiones de hecho, organizacionales, de economía y en definitiva sobre cualquier-materia que pudiera tener vinculación o afinidad con la problemática regulada en la presente ley. Los organismos públicos o no gubernamentales podrán participar adhiriendo o simplemente dando su opinión respecto de las recomendaciones formuladas individualizando expresa y discriminadamente su dictamen;

h) dar asesoramiento a entidades u organismos públicos y privados que tengan vinculación con la materia del comité;

i) diseñar campañas de sensibilización y capacitación destinadas a las personas que ejercen funciones en los centros de detención, funcionarios judiciales y ciudadanos en general sobre la problemática de las personas en situación de encierro y la necesidad de la erradicación de la tortura, abusos, maltratos físicos y psicológicos, así como de la aplicación de sanciones a los funcionarios que incurran en esos delitos, los permitan, los instiguen o no los denuncien;

j) para el mejor cumplimiento de las obligaciones emanadas del Protocolo Facultativo, las autoridades competentes deberán regular un mecanismo que permita determinar las condiciones de detención conforme a los estándares constitucionales e internacionales en la materia, y las herramientas específicas para proceder ante los casos de alojamiento de personas por encima del cupo legal establecido.



## CAPÍTULO VI

### **FACULTADES DEL COMITÉ PROVINCIAL DE PREVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS Y PENAS CRUELES, INHUMANAS O DEGRADANTES**

**ARTÍCULO 21** - Para el cumplimiento de sus funciones, el Comité tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) solicitar datos, información o documentación a los responsables de los centros públicos y/o privados en los que se encuentren personas privadas de libertad, a toda otra autoridad pública provincial y/o nacional y/o municipal o comunal, así como al Poder Judicial, al Servicio Público de la Defensa y al Ministerio Público de la Acusación;
- b) acceder a la documentación, archivos y/o expedientes administrativos y/o judiciales donde conste información sobre personas privadas de libertad y/o sobre sus condiciones de detención y/o sobre el funcionamiento de los lugares de encierro;
- c) entrevistar a personas privadas de libertad en forma individual o colectiva, de modo confidencial y sin la presencia de testigos, en el lugar que considere más conveniente;
- d) ingresar a los lugares de detención en los que se encuentren o pudieren encontrarse personas privadas de su libertad con los elementos necesarios para que realicen sus tareas;
- e) mantener reuniones con familiares de personas privadas de libertad, magistrados y funcionarios judiciales, abogados, médicos y otros profesionales de la salud, integrantes de los distintos servicios penitenciarios o instituciones de detención o alojamiento, y con todas aquellas personas y organismos públicos o privados que el Comité considere necesario para el cumplimiento de su mandato;
- f) solicitar la presencia de funcionarios y empleados de los organismos y



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

entes vinculados con los lugares de encierro, con el objeto de requerirles explicaciones e informaciones sobre cuestiones referidas a su objeto de actuación;

g) solicitar la realización de acciones tendientes a la remoción de obstáculos que se presenten a sus integrantes en el ejercicio de sus funciones, en particular, con el acceso a los lugares de detención y a la información que solicite en virtud de la presente ley;

h) diseñar y proponer campañas públicas de difusión y esclarecimiento sobre los derechos de las personas en situación de encierro;

i) proponer reformas institucionales, edilicias y normativas para el cumplimiento de sus fines así como la elaboración de estándares, y protocolos de actuación de los miembros de las fuerzas de seguridad en cuanto al tratamiento del privado de la libertad;

j) poner en conocimiento de lo actuado a los jueces a cuya disposición se encontraran las personas privadas de libertad, pudiendo, a la vez, expresar su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho;

k) asegurar la publicidad de sus actividades; y,

l) realizar todo acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus fines.

**ARTÍCULO 22** - Los datos personales o cualquier tipo de información que pueda resultar lesiva a los derechos de la persona privada de libertad, sobre casos individuales obtenidos en el cumplimiento de las funciones asignadas por la presente ley, resulten o no pertinentes, falsas o verdaderas, se mantendrán en reserva con carácter confidencial, salvo autorización expresa de la persona afectada.

Esta disposición alcanza a los miembros integrantes del Comité, el Secretario y a las personas que hubieren sido convocadas en los términos del artículo 18 del presente.

**ARTÍCULO 23** - Los miembros integrantes del Comité podrán ingresar a los



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

lugares de inspección en los que se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad con teléfonos celulares, computadoras, grabadoras, cámaras fotográficas o de filmación, o todo otro elemento necesario para la realización de sus tareas.

### **CAPÍTULO VII**

#### **PATRIMONIO**

**ARTÍCULO 24** - Los recursos para atender los gastos que demanden el cumplimiento y la instrumentación de la presente Ley, provendrán de una partida especial destinada a tal efecto, la cual se agregará a las que la Ley de Presupuesto asigne al Poder Legislativo de la Provincia.

**ARTÍCULO 25** - Patrimonio del Comité se integrará con:

- a) las partidas que anualmente sean asignadas por la Legislatura de la provincia de Santa Fe;
- b) todo tipo de aportes, contribuciones en dinero, subsidios, legados, herencias, donaciones, bienes muebles o inmuebles, gastos para funcionamiento, programas de actividades o transferencias que reciba bajo cualquier título, de entidades oficiales nacionales o extranjeras, entidades privadas u organismos internacionales; y,
- c) todo otro ingreso compatible con la naturaleza y finalidades del organismo, o que pueda serle asignado en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables.

**ARTÍCULO 26** - Para el cumplimiento de sus fines, el Comité tendrá capacidad de adquirir bienes de cualquier tipo, abrir y administrar cuentas bancarias, y



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

celebrar cualquier tipo de contrato necesario, como también aceptar donaciones y legados que le asignen organismos públicos y privados, nacionales o extranjeros.

### CAPÍTULO VIII

#### DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 27** - Todos los organismos pertenecientes a la Administración Pública Provincial y Municipal o Comunal, los integrantes de los poderes judiciales y ministerios públicos en el ámbito nacional y provincial, así como las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas cuya actividad esté vinculada a la situación de las personas privadas de la libertad, están obligadas a prestar colaboración con carácter preferente al Comité Provincial para la realización de sus tareas en cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanas o Degradantes.

**ARTÍCULO 28** - Todo aquel que impida el ingreso irrestricto del Comité, el contacto en condiciones de privacidad con las personas privadas de libertad; el registro de las visitas; o la realización de una denuncia, será pasible de las sanciones previstas en los artículos 239 y 248 del Código Penal. Sin perjuicio de lo anterior, todo aquel que entorpezca las actividades del Comité incurrirá en falta grave administrativa. La persistencia en una actitud entorpecedora de la labor del Comité por parte de cualquier organismo o autoridad, puede ser objeto de un informe especial a las Cámaras, además de destacarse en la sección correspondiente del informe anual previsto en el presente plexo legal.

**ARTÍCULO 29** - Los integrantes del Comité intercambiarán información con los miembros de los mecanismos nacionales e internacionales, existentes o a crearse en el futuro, respecto a la problemática de la aplicación de Torturas o Penas





CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

en el futuro, respecto a la problemática de la aplicación de Torturas o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes, siempre respetando la confidencialidad a la que se hiciera referencia en la presente ley.

Asimismo, se promoverá el diseño e implementación de actividades y tareas conjuntas con la finalidad de optimizar y fortalecer los recursos y potencialidades de las instituciones y actores.

**ARTÍCULO 30** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.



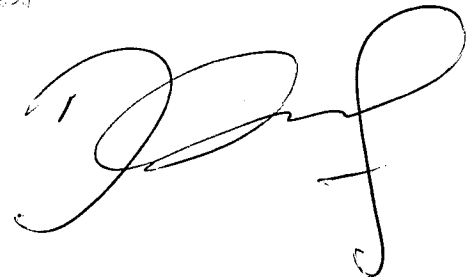
Des. Franco



A. Verónica



ALICIA VERÓNICA GUTIERREZ  
Diputada Provincial



**FUNDAMENTOS**

Señor Presidente:

El presente proyecto ha sido presentado en varias oportunidades, y ha obtenido en muchas de ellas media sanción pero luego ha perdido estado parlamentario al no ser tratado en el Senado.

La vigencia de los Derechos Humanos en el interior de los lugares de detención es una preocupación de toda la humanidad. La experiencia mundial demuestra que los lugares de encierro son ámbito proclives para la realización de toda suerte de actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Es por ello que el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes establece dos sistemas de control cuyo ámbito de actuación espacial viene constituido por los lugares en que se encuentren personas detenidas por cualquier razón (art. 4º del



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Protocolo).

El Protocolo manda la integración de un Subcomité de Prevención (art. 2º del Protocolo) y reseña la obligación del Estado signatario de constituir uno o más mecanismos nacionales de prevención (art. 3º del Protocolo).

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que tiene desde 1994 rango constitucional en Argentina, conforme a lo previsto en el inc. 22 del art. 75 de la Constitución Nacional, impone a la Argentina el evitar y garantizar que las fuerzas de seguridad y otros agentes del Estado utilicen la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de prevenir las violaciones de esta obligación así como de investigarlas, procesar a sus autores y sancionarlos con penas adecuadas a la gravedad del delito cometido, en caso de que se produzcan.

Resultan indudables los beneficios de un control efectuado por personas independientes a los centros de detención. En este sentido, el Relator Especial sobre la Tortura de Naciones Unidas, Sir Nigel Rodley, expresaba: "Las inspecciones periódicas a centros de detención, especialmente cuando se llevan a cabo como parte de un sistema de visitas periódicas, constituyen una de las medidas más eficaces contra la tortura. Las organizaciones no gubernamentales independientes deben ser autorizadas al pleno acceso de los lugares de detención, incluidos los calabozos policiales, los centros de detención previos al juicio, los locales de los servicios de seguridad, las zonas de detención administrativa y las cárceles, al objeto de supervisar el trato a las personas y sus condiciones de detención. Cuando se realiza una inspección, los miembros del grupo de inspección deben tener la oportunidad de hablar en privado con los detenidos. El grupo también debe informar públicamente de sus conclusiones" (Informe del Relator Especial, Sir Nigel Rodley, presentado con arreglo a la resolución 201/62, E/CN.4/2003/68, del 17 de diciembre de 2002, anexo 1, de la Comisión de Derechos Humanos).

La degradación que se vive en los penales argentinos es algo que ya ha



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

trascendido no sólo los muros de las prisiones sino también las fronteras del país. En el punto, resultan significativas las medidas provisionales dispuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Las Penitenciarias de Mendoza" y las conclusiones del Comité contra la Tortura efectuadas en virtud del cuarto informe periódico de la Argentina (CAT/C/CR/33/1, 10 de noviembre de 2004).

En el mismo sentido, resulta importante también que los Estados Provinciales asuman el compromiso de velar por la vigencia de los derechos más elementales de las personas y contribuir al cumplimiento de los compromisos internacionalmente asumidos por la Nación en los tratados y pactos internacionales de Derechos Humanos. En efecto, a menudo se pretende eludir una aplicación eficaz de las convenciones sobre derechos humanos escudándose en la organización constitucional federal del país. Sobre ello, ya ha advertido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Verbitsky s/ Habeas Corpus" (considerandos 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60), pero especialmente contundente ha sido el Comité contra la Tortura al señalar como preocupante "la no implementación uniforme de la Convención en las diferentes provincias del territorio del Estado Parte, como asimismo la ausencia de mecanismos para federalizar las disposiciones de la Convención, aún cuando la Constitución del Estado Parte les otorga rango constitucional" (CATCCR/C/CR/33/1, 10 de noviembre de 2004, ya citado). Por lo demás, en el voto del Dr. Antonio Cancado Trindade en la Resolución del caso "De las penitenciarías de Mendoza" de la CIDH, se previene terminantemente que un Estado no puede alegar su estructura federal para dejar de cumplir una obligación internacional.

Al Poder Legislativo le corresponde la obligación de dictar la legislación necesaria para asegurar la operatividad de las normas, medidas y procedimientos previstos en los ordenamientos jurídicos mencionados.

Considérese a este proyecto de ley como conjunto de normas reglamentarias en el orden provincial del Protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Por todo lo expuesto, solicito a los Sres. Diputados aprueben el presente proyecto de Ley.

*[Firma manuscrita]*  
Des. Franco

*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*  
ALICIA VERÓNICA GUTIERREZ  
Diputada Provincial

*[Firma manuscrita]*